Resistencia, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

Y VISTO:

El presente expediente registro **Nº FRE 8307/2023/2/CA2** caratulado: **"LEGAJO DE APELACION EN AUTOS: MAZZUCHINI, VICTOR DANIEL Y ORTIZ, LUISINA BELEN POR INFRACCION LEY 23.737",** proveniente en grado de apelación del Juzgado Federal de Reconquista (Santa Fe), del que;

RESULTA:

1. Que vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Nicolas Ramayón, en representación Luisina Belén Ortíz, y por el Dr. Ricardo Ceferino Degoumois en ejercicio de la Defensa técnica de Víctor Daniel Mazzuchini, contra el resolutorio por el cual el Juez a quo dispuso el auto de procesamiento sin prisión preventiva y con prisión preventiva -respectivamente- con relación a los nombrados en orden al delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737), trabando embargo sobre sus bienes.

Para así decidir, el Juez de la anterior instancia -en coincidencia con lo dictaminado por el Fiscal Federal- señaló que las presentes actuaciones se iniciaron en fecha 21/09/2023, cuando personal de la Sección Seguridad Vial "Avellaneda" de Gendarmería Nacional que efectuaba un control vehicular a la altura del kilómetro 797 de la Ruta Nacional 11, en el paraje "El Timbó", detuvo la marcha de un vehículo marca Volkswagen "Amarok", dominio PMJ-262, conducido por Víctor Daniel Mazzuchini, quien iba acompañado por Luisina Belén Ortiz, secuestrándose en la ocasión dos kilos con ciento veinticinco gramos (2,125 kg.) de clorhidrato de cocaína, los que se hallaban acondicionados entre las prendas de vestir de la nombrada. Además advirtieron la presencia de un tercer ocupante -que sería Alán Gálvez- que evadió el control y se fugó, sin poder ser habido por los preventores.

Posteriormente el Sr. Fiscal Federal solicitó órdenes de allanamiento para los domicilios de los primeros prenombrados, donde se incautaron teléfonos celulares, tarjetas de memoria, documentación correspondiente al vehículo, un Pendrive, entre otros elementos de interés.

Una vez recibidas las actuaciones a la anterior instancia, se recibió declaración indagatoria a Mazzuchini y Ortíz por la figura de transporte de estupefaciente agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737).

En función de todo ello y del resultado de las diligencias practicadas, el Magistrado de anterior grado tuvo por acreditada la hipótesis investigativa precedentemente enunciada, considerando reunidos los

extremos objetivos y subjetivos de las figuras penales provisoriamente endilgadas, disponiendo el auto de procesamiento con prisión preventiva con relación a Víctor Daniel Mazzuchini y sin prisión preventiva respecto Luisina Belén Ortiz, con argumentos a cuya lectura hacemos remisión *brevitatis causae*.

2. Disconformes con dicha decisión las defensas técnicas de los encausados articulan recursos de apelación.

a) La Defensa Pública Oficial que representa a Luisina Belén Ortiz señala, en lo esencial, que existen serios defectos procesales en el trámite de la causa y graves contradicciones en las declaraciones de los preventores, sobre las cuales el Juez de anterior grado no hizo alusión alguna.

Considera que la resolución recurrida es manifiestamente arbitraria por haber realizado una valoración sesgada y meramente superficial de los elementos de juicio, limitándose a repetir lo declarado por los integrantes de Gendarmería Nacional cuando sus testimonios han reflejado serias contradicciones, empleando citas doctrinarias y jurisprudenciales a modo de fundamentación, sin considerar la particular situación fáctica de su asistida con perspectiva de género.

Sostiene que el hallazgo de la sustancia se produjo azarosamente, sin una investigación previa, y que de los elementos de juicio no surge una explicación coherente de cómo pudo haber huido una persona frente a los gendarmes, sin que éstos hubiesen advertido nada respecto de quien sería el verdadero dueño de la sustancia y autor mediato del hecho.

Cuestiona que el Instructor se limitara a mencionar los elementos que podían perjudicar a Ortiz, sin atender los indicios claros que dan cuenta de que la misma fue utilizada como mula por una organización criminal, y que la persona que tenía el dominio del traslado desapareció sin que la prevención lo advierta y sin que se haya realizado su búsqueda.

Hace referencia a la situación de extrema vulnerabilidad de la nombrada, quien habría sido utilizada como mero instrumento del autor mediato del crimen que logró huir del vehículo en pleno procedimiento.

Sostiene que se evidencia una falta de imparcialidad del Magistrado de anterior grado, principio esencial en el sistema procesal penal, ya que la omisión de efectuar una apreciación conjunta, integral y concordante de todas las circunstancias del caso, conforme a la sana crítica racional y con debida perspectiva de género, repercute en lo decidido.

Entiende que existe un claro salto lógico entre la circunstancia de la mera tenencia material de sustancia prohibida oculta entre la ropa de la imputada, con el hecho de afirmar que ella tenía el dominio del hecho y se encuentra vinculada con la cadena de tráfico de estupefacientes, pues -reitera- no hay una investigación previa que respalde esa hipótesis, existiendo indicios de que Ortiz fue instrumentalizada para llevar la droga.


#38407489#400021860#20240219120721959

Por último, se agravia de la aplicación de la figura agravante del art. 11 inc. "c" de la ley especial de fondo, al afirmar que resulta manifiestamente improcedente y desproporcionada respecto de su asistida, criticando -asimismo- el embargo dispuesto por no haberse fundado en los términos del art. 518 del CPPN.

b) Por su parte, el Dr. Ricardo Ceferino Degoumois, en representación de Víctor Daniel Mazzuchini cuestiona la resolución atacada. Considera que el juzgador se autoconvence de haber acreditado hechos fácticos que vinculan a su asistido con la actividad ilegal, cuando ello sólo surge de una interpretación meramente subjetiva del acusador, y no de las constancias y evidencias obrantes en autos, principalmente de las declaraciones de los testigos civiles.

Discrepa con la calificación legal impuesta, atento que su representado no sabía ni conocía que la persona que transportaba de manera benévola tenía consigo material estupefaciente.

En tal sentido, hace hincapié en que Mazzuchini solo habría "alcanzado" a Ortíz en un acto de benevolencia, quien se hallaba a la orilla de la ruta, por lo que no podía ni siquiera imaginar que la misma transportaba droga debajo de sus prendas de vestir.

Sostiene que el allanamiento realizado en el domicilio de su defendido tuvo resultado negativo, dado a que no se dedica a ninguna actividad ilícita.

Pone en duda de que en el automóvil se hallara una tercera persona llamada Alan Gálvez, quien se habría fugado, ya que este sujeto no ha sido traída a proceso.

Cuestiona la diferencia de trato entre su defendido y la coimputada Ortiz, por el mero hecho de ser ésta una mujer.

Finalmente, se agravia de la prisión preventiva dispuesta por arbitraria y por afectar el principio de igualdad ante la ley, ya que la gravedad del delito, la escala penal o las condiciones personales del imputado no son causales para presumir el riesgo procesal. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y propone medidas alternativas al encierro cautelar.

3. Concedidos los remedios procesales deducidos, se radican las actuaciones ante esta Alzada y al contestar la vista conferida el Sr. Fiscal General manifiesta su no adhesión a los planteos defensivos incoados, al tiempo que se fija fecha para la realización de la audiencia oral prevista en el art. 454 del CPPN para el día 08 de febrero del corriente año, la que se llevó a cabo mediante medios digitales y de manera conjunta con el incidente excarcelatorio N° FRE 8307/2023/3/CA3, caratulado: "INCIDENTE DE EXCARCELACION DE MAZZUCHINI, VICTOR DANIEL POR INFRACCION LEY 23.737", a través de la plataforma "Zoom".

En dicha oportunidad se conectaron la Dra. María Susana Jazmín Liwsky en representación del Ministerio Público Fiscal, los Sres. Defensores Públicos Oficiales, Dres. Gonzalo Javier Molina y Nicolás Ramayón, en ejercicio de la defensa técnica de Luisina Belén Ortiz, y el Dr. Ricardo Degoumois en ejercicio de la defensa técnica de Víctor Daniel Mazzuchini.

El Dr. Molina reiteró los fundamentos expuestos en la apelación y puntualizó la necesidad de una reevaluación de los elementos probatorios, solicitando que se tenga en cuenta la perspectiva de género, en atención a que Ortíz es una mujer en situación de vulnerabilidad que fue coaccionada en su actuación. En función de ello, solicitó el sobreseimiento de la nombrada, o en su defecto, el auto de falta de mérito.

A su turno, el Dr. Degoumois hizo alusión a serias anomalías que -a su criterio- se verificaron en el curso del proceso. Destacó que Mazzuchini se encontraba realizando un transporte benévolo, y que no se constató la existencia de una tercera persona en el vehículo que se habría dado a la fuga caminando, sin que se disponga su búsqueda o se la cite a declarar.

Señaló que Ortiz identificó a dicha persona como Alan Galvéz, pese a lo cual nunca se activó su búsqueda, no obstante se utilizó tal circunstancia como fundamento de la agravante aplicada, lo que no puede pesar en contra de su defendido.

Respecto a la prisión preventiva, insiste en que el estupefaciente fue hallado en poder de Ortíz, quien fue excarcelada, y que Mazzuchini sólo realizaba un transporte benévolo pero se encuentra detenido. Hizo referencia a que se ha solicitado atención de su psiquiatra para su asistido y que desde el lugar de detención no lo llevan a las consultas fijadas.

Solicita se revoque el interlocutorio recurrido, o subsidiariamente se le otorgue prisión domiciliaria a su defendido, incluso mediante control de tobillera electrónica, ya que no existe peligro de fuga ni posibilidad de entorpecimiento de la investigación.

Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal mantuvo su no adhesión a los remedios procesales deducidos, por considerar que el auto de procesamiento fue debidamente fundado. Destaca que -contrariamente a lo argumentado por la defensa de Mazzuchini- la Fiscalía Federal de Reconquista ha solicitado la detención de Galvéz, a efectos de que sea indagado por su posible intervención en el hecho, motivo por el cual los argumentos defensivos que ponen en duda su existencia pierden cualquier tipo de sustento.

4.- El registro de la audiencia se encuentra incorporado digitalmente al Sistema Informático de Gestión Judicial Lex 100, al que cabe remitir en honor a la brevedad, disponiéndose un intervalo a efectos

de continuar con la deliberación y decidir respecto de los agravios intentados, de conformidad a lo establecido por el art. 455, segundo párrafo del CPPN (según Ley 26.374).

Quedan así los autos en condiciones de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en este estadío, habilitada la jurisdicción del Tribunal y configurado el objeto de conocimiento, corresponde el examen de las cuestiones ventiladas.

En forma previa a ingresar al análisis de los agravios esgrimidos por las Defensas de los imputados, deviene necesario recalcar –como lo sostuvo reiteradamente este Tribunal– que la indicación de los motivos específicos sobre los que se basan los recursos puestos a conocimiento de esta Cámara, determina el ámbito del agravio y el consecuente límite del recurso y de su propia competencia (artículos 438, 445, primer párrafo y 454, tercer párrafo del CPPN).

Es así que el juego armónico de las normas procesales precitadas, tiene por finalidad *"…restringir el conocimiento de la alzada a la descripción del agravio, que así se torna requisito insoslayable de admisibilidad…"* (Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación", Tomo II, Lexis Nexis – Abeledo Perrot, 2003, p. 967), de allí que las cuestiones que no han sido materia de cuestionamiento al momento de deducir los pertinentes recursos (motivación), quedan fuera de la decisión del Tribunal de apelación, al haber quedado consentidas, y por tanto, firmes.

II.- Dando por reproducido el relato de los antecedentes de la causa contenido en el auto de procesamiento apelado y en las resultas del presente decisorio a fin de evitar reiteraciones innecesarias, se impone -por sus eventuales efectos- examinar la alegada arbitrariedad de la decisión puesta en tela de juicio por falta de fundamentación (art. 123 del CPPN), planteo que desde ya adelantamos no puede prosperar.

Ello, por cuanto los motivos expuestos en el resolutorio en crisis resultan autosuficientes para concluir en que se ha fundado la decisión con base en los elementos probatorios existentes en autos, sin perjuicio de las puntuales consideraciones que se realizarán en el presente pronunciamiento.

Cabe poner de manifiesto que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales no implica, necesariamente, que el Juez deba volcar en ellas una exhaustiva descripción del proceso que lo llevó a resolver en determinado sentido, ni a enumerar en detalle las circunstancias fácticas que le sirvieron de sustento, sino sólo aquéllas que resulten decisivas para resolver el litigio. En tales condiciones, remitiendo al principio de validez del acto jurisdiccional, y teniendo en cuenta que no se advierte autocontradicción, excesivo rigor formal o un error axiológico

inexcusable en la interpretación de la ley que autorice la descalificación del fallo, debe estarse a su validez.

Y en tal contexto, cabe puntualizar que la decisión atacada supera el test de fundamentación, a tenor del art. 123 del CPPN, ya que contiene el análisis de la normativa en función del marco fáctico de autos.

III.- Sentado cuanto precede, adelantamos desde ya que los elementos de prueba agregados al legajo en trato (acta de procedimiento, narcotest, tomas fotográficas, resultados de allanamientos, etc.) son suficientes para arribar al grado de probabilidad exigido por el rito en torno a la acreditación de los extremos de la imputación delictiva (existencia del hecho y participación criminal) respecto de la posible intervención de Víctor Daniel Mazzuchini y Luisina Belén Ortíz en el transporte de 2,125 kilogramos de clorhidrato de cocaína que se encontraban ocultos y acondicionados en paquetes de nylon adosados a la cintura de Ortíz.

Cabe indicar que junto a ambos imputados habría viajado una persona llamada Alan Gálvez, quien -a esta altura de la investigación y según surge de las constancias agregadas al legajo digital principal- se habría dado a la fuga en ocasión de iniciarse el procedimiento que culminó con la detección de los narcóticos, sin que éste haya logrado ser aprehendido por la prevención, argumento principal de las Defensas para cuestionar el sumario inicial y la provisoria calificación legal del hecho.

Y sobre dichos cuestionamientos cabe puntualizar que en fecha 15 /12/2023 el Fiscal Federal solicitó la captura de Alan Nahuel Gálvez (alias Balin), disponiendo el Magistrado de anterior grado con fecha 15/02/2024 la orden de captura y detención del nombrado (Conf. Solicitud Fiscal y Resolución agregados al presente legajo en fecha 15/02/2024).

Al respecto, y teniendo en cuenta que debemos resolver con los elementos existentes actualmente, resulta dable indicar que la Fiscalía solicitó dicha medida al haber realizado un entrecruzamiento de información obtenida de las líneas telefónicas registradas a nombre de Mazzuchini y Gálvez, comprobando -prima facie- que ambos registraban el mismo recorrido desde la provincia del Chaco hacia la provincia de Santa Fe el día en que se realizó el procedimiento (21/09/2023), constatándose -asimismo- un llamado telefónico entre ambos ese mismo día. De allí que la hipótesis postulada por el titular de la acción penal y tenida en cuenta por el Instructor para disponer el auto de procesamiento en contra de los encausados, vinculada a la existencia de una tercera persona que viajaba en el vehículo y que se habría dado a la fuga, encuentra suficiente respaldo en las constancias de autos para justiciar el momentáneo reproche penal dirigido en contra de los hoy procesados.

En tal sentido, cabe recordar que en el ámbito de la teoría de los recursos resulta ineludible el principio en orden a que éstos sean resueltos

de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (confrontar su aplicación en los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 285 :353; 310:819; 315:584, entre muchos otros), pudiendo agregar que el juzgador *"...debe examinar de oficio la existencia de los hechos constitutivos del derecho y hacer mérito en su sentencia de los hechos extintivos que surjan del proceso, aunque no hubiesen sido alegados por el demandado"* (ARAZI-ROJAS, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, Pág. 127).

IV.- Zanjada dicha cuestión, consideramos adecuado expedirnos acerca de la conducta momentáneamente atribuida a cada uno de los encausados.

a) Luisina Belén Ortíz: Conforme lo señalado precedentemente y dando por reproducido el relato de los antecedentes de la causa contenidos en la resultas del presente pronunciamiento, estimamos que de los elementos probatorios sopesados por el Instructor surgen los parámetros para la procedencia del dictado del procesamiento en contra de la nombrada, con el grado de probabilidad exigido en esta instancia del proceso penal.

Ello toda vez que –como se dijo- la encausada fue aprehendida en flagrancia mientras trasladaba 2,125 kilogramos de clorhidrato de cocaína, distribuidos en dos paquetes de nylon, a la altura de su cintura, siendo acompañada por dos masculinos, encuadrando su conducta en el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de partícipes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737), desde que la sustancia espuria era trasladada como parte de la cadena de tráfico de narcóticos.

Y en tal sentido, los cuestionamientos efectuados por la Defensa Pública Oficial en punto a que ésta habría sido instrumentalizada para cometer el hecho, habida cuenta su situación de vulnerabilidad, han sido tomados en cuenta por el Instructor al momento de decidir su situación procesal, al punto de dictar el auto de procesamiento apelado sin prisión preventiva, más ello -de momento- no acredita un estado de necesidad o excusa absolutorio que justifique su provisoria o definitiva desvinculación del presente proceso, pudiendo ello hallar adecuado marco de discusión durante el debate oral y pública que dilucidará definitivamente su suerte procesal.

b) Víctor Daniel Mazzuchini: Al respecto, en punto a la falta de conocimiento (dolo) acerca de que lo transportado era sustancia estupefaciente, procede señalar que el volumen y cantidad de los narcóticos incautados, así como el resto del material probatorio incorporado a esta altura del proceso, acreditan los extremos de la momentánea imputación dirigida en su contra, con el grado de convicción

exigido por el rito, más aún si tenemos en cuenta que el nombrado era quien conducía el automóvil en el que se habría desplazado junto a Ortiz y Gálvez, éste último, sindicado -merced a los elementos de prueba incorporados a esta altura del proceso- como la tercer persona que logró darse a la fuga, y quien mantuvo comunicación con Mazzuchini.

Así pues, del análisis de las actuaciones digitalizadas en el Sistema de Gestión Informático Lex100, surge que se encuentra suficientemente determinada la conducta reprochada al nombrado en orden al delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737), que se extrae de las tareas desarrolladas por la prevención y entrecruzamientos entre los intervinientes.

Por otra parte, puede apuntarse que *"…en el ámbito de la determinación del dolo las afirmaciones sobre si un sujeto ha llevado a cabo un hecho con ciertos conocimientos no depende de la constatación empírica de complejos e inescrutables fenómenos psicológicos, sino de la valoración social de determinados datos objetivos"* (Cfr. Ramón Ragués I Vallès; El dolo y su prueba en el proceso penal, Ed. J.M. Bosch, p. 515), siendo posible afirmar en estos obrados que el imputado se representó las circunstancias del tipo aun con un conocimiento situacional (Cfr. aut. y ob. cit., p. 443 y ss.) y las llevó adelante conforme a dicha representación, toda vez que habría aceptado transportar a una persona que llevaba consigo estupefacientes, adosado a su cintura.

V.- De tal manera, el resolutorio puesto en tela de juicio establece de manera autosuficiente las circunstancias de tiempo, lugar y modo necesarias para vincular a los encausados con el hecho momentáneamente reprochado, viéndose los argumentos de los recurrentes como una oposición con la evaluación de los elementos de convicción efectuada por el Magistrado de la anterior instancia, lo que no constituye un agravio que merezca especial respuesta de cara a la regla que rige la materia (sana crítica racional, prevista en los arts. 206 y 398 del CPPN).

Y en tal inteligencia las quejas de las Defensas no logran desvirtuar lo afirmado por el Juzgador quien, avalado por el sistema de valuación de la prueba que rige en nuestro proceso penal, ha sopesado razonadamente los elementos producidos, escogiendo los medios probatorios para verificar el hecho (conf. Eduardo M. Jauchen, Tratado de la Prueba en Materia Penal, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, p. 48 y sgtes.).

En ese derrotero, el Instructor destaca que existen sobrados indicios en el sub examine que acreditan la maniobra investigada, la cual englobaría –como se dijo inicialmente- la actividad de una presunta organización narcocriminal que se dedica al tráfico de estupefacientes siendo que Víctor Daniel Mazzuchini y Luisina Belén Ortiz, trasladaban

2,125 kilogramos de clorhidrato de cocaína, presuntamente desde la localidad de Corrientes hasta la localidad de Reconquista, destacando que el material estupefaciente se encontraba oculto entre las prendas de vestir de Ortiz, lo que demuestra la voluntad de los imputados tendiente a mantener oculto el material estupefaciente para evitar ser interceptados por la prevención.

Que, además, iban acompañados de Alan Nahuel Gálvez, quien probablemente también formaría parte de la organización, siendo la misma Ortiz quien al momento del procedimiento, manifestó en forma espontánea y en presencia de testigos, que la tercera persona que viajaba en la camioneta sería el nombrado Gálvez, lo que genera un mayor grado de convicción respecto a la organización de las tres personas, sin descartar que existan otros integrantes.

De allí que los cuestionamiento dirigidos contra la aplicación de la agravante por el número de intervinientes en el hecho (art. 11 inc. "c" de la ley 23.737), no encuentra sustento en las constancias probatorias de autos.

Es dable destacar lo señalado por el Instructor respecto que en los allanamientos realizados en los domicilios de los imputados se han secuestrado varios teléfonos celulares, con los que los imputados posiblemente se contactaban con proveedores y/o revendedores del material estupefaciente transportado, siendo una maniobra común en el tráfico de estupefacientes el continuo cambio de celulares para evitar ser captados en las comunicaciones, teléfonos que fueron secuestrados y ordenadas las pericias por las fuerzas a su respecto.

Todo lo cual demuestra que los encartados tenían -prima facie- el dominio y conocimiento sobre la actividad que realizaban, resultando este acto como el típico organizado para llevar adelante el plan delictivo y la necesidad de armar una estrategia tendiente a evitar ser descubiertos.

Dicha hipótesis delictiva, se ha plasmado en los hechos a través del material probatorio incorporado al sumario hasta la presente etapa procesal, no advirtiendo en ello una errónea apreciación de los elementos de convicción reunidos por parte del Instructor.

En ese derrotero, observamos que las Defensas de los nombrados realizan un análisis genérico acerca de las probanzas a valorar respecto de cada uno de los encausados, lo cual no logra rebatir la momentánea atribución de responsabilidad penal efectuada a través del auto de mérito incriminador para esta etapa del proceso.

Ello, sin perjuicio de que las manifestaciones vertidas por los encausados al ejercer su defensa material -tal como se dijo- pueda constituir materia de hecho y prueba que tendrá adecuado marco de discusión con la amplitud del debate oral y público del juicio, donde se dilucidará definitivamente su suerte procesal.

Sentado cuanto precede, concluimos en que las probanzas hasta aquí reseñadas, examinadas a la luz de la sana crítica racional, conforman un cuadro de convicción suficiente para tener por acreditado el devenir histórico de los hechos traídos a proceso, y establecer la relación de los causantes con el material incautado en el procedimiento concretado en autos, con el grado de intervención asignado por el Instructor.

VI.- En punto a la prisión preventiva dispuesta con relación a Mazzuchini, es de señalar que el Magistrado consideró la presencia de riesgo procesal en la especie (arts. 221 y 222 del CPPF), habida cuenta la gravedad y naturaleza del hecho, así como la existencia de medidas probatorias pendientes de producción que podrían verse obstruidas en caso de que el imputado recupere su libertad, por encontrarse la investigación aún en una etapa primigenia.

En tal sentido, cobra relevancia la circunstancia de que Alán Gálvez se encuentra prófugo pesando sobre él una orden de detención, lo cual -como bien señaló el Magistrado- torna probable que en caso de recuperar su libertad, Mazzuchini podría ponerse en contacto con aquél para evadirse del accionar de la justicia o impedir la producción de pruebas.

A mayor abundamiento el tipo y cantidad de narcóticos secuestrados (2,125 kilogramos de clorhidrato de cocaína distribuidos en 2 paquetes según pericia agregada al legajo digital ocultos en la vestimenta de Ortíz), que eran transportados como parte de la cadena de tráfico de narcóticos, no permiten descartar la participación de otras personas involucradas que aún no han sido habidas, quienes podrían posibilitar o brindar medios para que eludan la acción de la justicia.

Por lo demás, no debe perderse de vista que el imputado lleva detenido poco más de cuatro meses (21/09/2023), por lo que el tiempo de privación de libertad no resulta irrazonable o desproporcionado con relación a las circunstancias del caso y el estadío en el que se encuentra la presente causa.

Así, los fundamentos expuestos por el Juzgador en orden a la presencia de riesgos procesales atento la potencial elusión de la justicia, en consideración a la gravosa escala penal impuesta para el delito que se investiga (de 6 a 20 años de prisión), que impide una eventual condena de manera condicional (art. 26 del Código Penal), o posibilidad de entorpecimiento de la investigación al existir terceras personas involucradas que aún no fueron habidas, se muestran –de momento- como adecuados a los extremos constitucionales, al equilibrio legal y a criterios jurisprudenciales sostenidos por las suscriptas.

Además, consignamos que conforme surge de la Acordada N° 9/20 de la CFCP (punto 3) procede meritar con extrema prudencia y carácter restrictivo la aplicabilidad de medidas alternativas al encierro en

supuestos de delitos graves, resultando la cautelar dispuesta, en consecuencia, proporcional en atención a las características del hecho y el avance de la investigación.

A la luz de las consideraciones efectuadas precedentemente, estimamos que –de momento– los peligros procesales señalados supra no lograrían ser conjugados con medidas alternativas menos lesivas que la prisión preventiva, como las previstas en el art. 210 incs. "a" a "j" de la Ley 27.063, por lo que corresponde confirmar la cautelar decretada. Ello, claro está, sin perjuicio de que a futuro el Instructor adopte alternativas al encierro cautelar, de darse las condiciones apropiadas.

VII. Por lo expuesto, consideramos que las probanzas reunidas hasta la presente fase del proceso permiten, con el grado de probabilidad propio de esta etapa investigativa, confirmar el resolutorio venido a conocimiento en relación a la situación procesal de Víctor Daniel Mazzuchini y Luisina Belén Ortíz y confirmar la prisión preventiva respecto de Mazzuchini.

Por todo lo dicho, el Tribunal por mayoría (art. 31 bis in fine del CPPN) **RESUELVE:**

1°) NO HACER LUGAR a los recursos de apelación articulados en favor de Luisina Belén Ortíz y Víctor Daniel Mazzuchini, y en consecuencia, **CONFIRMAR** el decisorio puesto en tela de juicio, en todo cuanto fuera materia de impugnación.

2º) Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).

3º) Regístrese, notifíquese, líbrese DEO al Juzgado de origen y, fecho, bajen los autos mediante Sistema LEX 100.

Nota de Secretaría: Para dejar constancia que la resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de las Sras. Juezas de Cámara, Dras. Rocío Alcalá y Dra. Patricia B. García, siendo la misma suscripta en forma electrónica (Conf. arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.
Secretaría Penal Nº 1, 19 de febrero de 2024.